



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0375/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0010, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 550, cuya revisión constitucional se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual rechazó parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el siete (7) de octubre de dos mil once (2011) y, en consecuencia, casó por vía de supresión y sin envió, solo en cuanto a la condenación al pago de las costas, al señor Juan Antonio Mora Cuesta.

Dicha sentencia fue notificada a la compañía Carib Suroeste & Asociados S.R.L., por medio del Acto núm. 3447/13, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

La recurrente, Carib Suroeste & Asociados S. R. L., depositó el recurso de revisión por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), y en el mismo solicita a este Tribunal que sea anulada la sentencia recurrida.

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 2306-2013, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de noviembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La sentencia recurrida rechazó parcialmente el recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) Que es criterio sostenido que el principio de inmutabilidad del proceso establece que el juez debe limitarse a lo que las partes expongan en su demanda o en el recurso que interpongan, de modo que el mismo para fallar el asunto que le es sometido debe limitarse a pronunciarse sobre las conclusiones de las partes; que los agravios externados por la recurrente en el medio analizado, han sido planteados por primera vez ante esta Corte de Casación, por tanto, constituyen medios nuevos ante esta instancia que no pueden ser examinados ya que no fueron propuestos ante la Corte a-qua, que en tales condiciones el medio de casación invocado deviene en inadmisibile.

b) Que es criterio sostenido que nada impide a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión dictada; que, en el caso de la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, con modificaciones, dando por ello motivos suficientes y congruentes que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia el medio que se examina es desestimado.

c) Que las dos personas que la recurrente hace referencia son los señores Francisco Telentino Crispín y Jaime Tolentino; que con respecto a lo alegado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir del examen de la sentencia de primer grado, que los mismos ejercieron su acción en justicia conjuntamente con los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio Jose Telentino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belen Aurora Tolentino Peguero, con lo cual, los mismos han sido parte del proceso desde primer grado, por lo que, invocado en el medio examinado debe ser rechazado.

d) Que por los motivos transcritos precedentemente de la sentencia impugnada, resuelta evidente que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos que han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el caso, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

e) Que respecto de lo alegado por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido advertir que ciertamente el señor Juan Antonio Mora Cuesta no formó parte del proceso a título personal y, por lo tanto, la Corte a-qua erróneamente lo condeno al pago de las costas, en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envió.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente en revisión pretende que sea anulada la sentencia recurrida y, para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros motivos, los siguientes:

a) Es oportuno señalar para cerrar este aspecto de la prescripción, que ha sido juzgado que la enumeración contenida por el artículo 2244 sobre las causales que hacen posible su interrupción es limitativa, y que la Corte de Casación francesa ha fijado el criterio por ejemplo, de que la oposición al pago del precio por el acreedor del vendedor no puede ser asimilado a un embargo; así como que la simple apertura de una información penal o querrela al igual que una intimación de pago, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es una demanda en justicia en sentido del artículo 2277. En fin, se ha juzgado también que “una citación en justicia no interrumpe la prescripción más que si ella ha sido notificada por el acreedor mismo al deudor que se prevalece de la prescripción.

b) *Con respecto a la violación a la norma fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva en que incurre el órgano jurisdiccional concernido, se hace necesario recrear lo juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al conocer el recurso de casación incoado por la empresa recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central del 7 de octubre de 2011 cuya parte dispositiva ya ha sido transcrita, en efecto, cabe resaltar que la actual recurrente Carib Suroeste & Asociados, S. R. L., ha venido planteando desde el inicio del proceso que los vendedores demandantes, ante los jueces del fondo, solicitan únicamente la nulidad del contrato de venta del 16 de enero de 1985 y de los aportes en naturaleza realizados con el inmueble objeto de la Litis, a favor de la internacional de construcciones, C por A. y la IC-IHM, S. A., y finalmente Caribe Suroeste & Asociados S. R. L., pero que, sin embargo dicha compañía no fue citada nunca sino solamente el señor Hugo A. Modesto Ochoa, quien para la época de la demanda ya no era accionista de las mismas, trasgrediendo de ese modo el derecho de defensa y, consecuentemente, el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de esas dos empresas que han estado ligadas todo el tiempo a este proceso.*

c) *Conviene además reafirmar que la actual recurrente puntualizó en el cuarto medio de su recurso de casación, que le fue rechazado, que la corte de apelación, al afirmar que el tribunal de primer grado hizo “una buena aplicación del derecho y una justa y bien ponderada apreciación de los hechos, sin haber sido citada reguladamente la Internacional de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Construcciones C por A, IC-IHM, S.A., y jamás a Carib Suroeste & Asociados S. R. L., hizo una homologación a la violación del derecho de defensa y verdadero atentado contra el debido proceso de ley y, por ende, a la tutela judicial efectiva, derechos fundamentales groseramente vulnerados al recurrente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia impugnada, al asumir esta plenamente las erróneas motivaciones, que en hecho y en derecho, dieron los jueces tanto del primer grado como de apelación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. La parte recurrida, Ing. Ángel Carlos Shiffino Peralta, solicita a este tribunal que la sentencia recurrida sea confirmada, y para justificar su pretensión alega, entre otras cosas, las siguientes:

a) Que los derechos de propiedad del inmueble envuelto en la Litis, fue obtenido por el Banco Central de la Republica Dominicana, mediante la dación en pago, a través de la Superintendencia de Bancos de la República y, esta institución reguladora del sistema bancario en la República Dominicana, la obtuvo de manos de la institución quebrada Hipotecas y pagares, C por A., y esta a su vez la obtiene, después de habérselo adjudicado de manos del señor Ingeniero Hugo Alfredo Modesto Ochoa, y este a su vez de haberlo obtenido por compraventa hecha al señor Agustín Luis Contreras, quienes poseían sus derechos dentro del ámbito de la indicada parcela en cuestión.

b) Que todo este fue justamente juzgado y comprobado por los jueces, no solo de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso – Administrativo y Contencioso – Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sino también por los jueces del Tribunal Superior de Tierras y por la juez de primer grado, más aun ampliamente debatido e instruido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los jueces del tribunal superior de tierras del departamento central, los cuales se percataron y atinaron con poner en causa a todo el tinglado creado por el Arq. Hugo Alfredo Modesto Ochoa y compartes, más las demandas en intervención voluntaria y forzosa que se plantearon, tanto por el señor Ángel Carlos Shiffino Peralta, Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República, Carib Suroeste & Asociados S. R. L., y demás compañías, donde se le dio oportunidad de defenderse de conformidad al proceso establecido en la ley núm. 108-05 Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos de Aplicación, por lo que procede ser rechazado de plano la solicitud de revisión constitucional contra la sentencia núm. 550 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso – Administrativo y contencioso – Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de septiembre del año 2013.

Los recurridos, señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francis Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Peguero Tolentino, Paula Antonia Tolentino y Ramona Altagracia Tolentino Peguero. , solicitan a este tribunal que el recurso de revisión jurisdiccional sea declarado inamisible, y para justificar su pretensión alega, entre otras cosas las siguientes:

a) El alegato de la recurrente no puede ni debe ser acogido además, porque ello resultaría como bien ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, “un estímulo a la comisión de fraudes y una contribución al incremento de las frecuentes operaciones dolosas”; que ampararse en la calidad de tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, para demandar el reconocimiento y validación de derechos adquiridos de quienes no son los legítimos titulares, equivale a pretender que los tribunales de justicia sean convertidos en instrumentos al servicio de los trasgresores de la ley, quienes resultarían premiados, al ligar la legitimación de las operaciones irregulares y fraudulentamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consumadas, valiéndose de la usual trasferencia, en algunos casos simuladas y en otros no”.

b) En ese aspecto, tampoco hubo violación alguna, pues todas las compañías fueron puestas en causa, se defendieron con sus escritos y alegatos, y así consta en casa sentencia por lo cual dicho alegato carece también de fundamentos legales y constitucionales.

c) Los contratos de las supuestas ventas fueron instrumentados en Santo Domingo por el señor Hugo A. Modesto Ochoa, quien se traslada a San Pedro de Macoris, y lo presenta a la firma de los hermanos Tolentino Peguero, quienes como hemos dicho por la confianza que existía entre ellos en ese entonces, lo firman sin darle lectura, bajo la promesa de ejecutar el citado proyecto turístico.

5.2. El Banco Central de la República Dominicana solicita a este tribunal que el recurso de revisión jurisdiccional sea declarado inamisible, y para justificar su pretensión alega, entre otras cosas las siguientes:

a) Que precisamente esto fue lo que real y efectivamente hizo el Tribunal Superior de Tierras al Fallar como lo hizo, y sobre las motivaciones expresadas en la sentencia tanto del primer grado como la del segundo grado, al establecer en la sentencia impugnada que, lógicamente, al ser el sr. Hugo Modesto Ochoa, accionista (el hecho de que este sea mayoritario o no es irrelevante, toda vez que ciertamente era accionista por lo cual la compañía no podía desconocer las actuaciones de un socio y viceversa, más cuando se trata de acciones que involucran bienes que pertenecieron a un accionista) accionista de la originaria Internacional de Construcciones C por A., IC-IHM, S. A., y Villas del Sardinero, S. R. L., aun cuando expresamente este no figura en caribe Suroeste S. R. L., por lo cual de manera indirecta se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrado en todas y cada una de las mismas. Así mismo estableció de manera expresa en sus considerandos las razones por la cual quedaba establecida la misma.

b) A que, este alegato es realmente falso, ya que dicha empresa no solamente ha sido citada durante el proceso, sino que planteó en todas las instancias sus propias conclusiones al fondo. Por lo que no es víctima de violación de ningún derecho fundamental. Y, tampoco produjo planteamiento alguno al respecto, por ante los jueces de fondo, ni tampoco por ante la Suprema Corte de Justicia en su recurso de casación.

5.3. La Financiera Hipotecas y Pagarés solicita a este tribunal que el recurso de revisión jurisdiccional sea declarado inamisible, y para justificar su pretensión alega, entre otras cosas, las siguientes:

a) De las motivaciones dadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, podemos colegir de manera meridiana que no se ha vulnerado derechos fundamentales, toda vez que, ha quedado demostrado que el inmueble adquirido por la hoy recurrente fue fruto del fraude y la simulación como quedó demostrado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como por la Suprema Corte de Justicia por lo que este Recurso de revisión constitucional debe ser desestimado.

b) Con respecto a la violación de la norma del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la parte accionante plantea que los vendedores demandantes, ante los jueces de fondo plantearon la nulidad del contrato de venta de fecha 16 de enero del año 1985 y de los aportes en naturaleza a favor de Carib Suroeste & Asociados SRL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Como expresamos anteriormente todas las actuaciones irregulares del señor Hugo Modesto Ochoa, le eran oponibles a la compañía Carib Suroeste & Asociados, SRL, en virtud de que constituyó un fraude y una simulación tal como lo establecieron los jueces de fondo siendo incuestionable de que no hubo una venta perfecta.

6. Pruebas documentales

Se encuentran depositadas, en el trámite del presente expediente, las siguientes piezas:

1. Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Recurso de revisión constitucional, interpuesto por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), por el recurrente Carib Suroeste & Asociados S.R.L.
3. Acto núm. 2306-13, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), referente a la notificación del recurso de revisión interpuesto por Carib Suroeste & Asociado SRL.
4. Acto núm. 3447-13, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), del referente a la notificación de la Sentencia núm. 550.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en relación con una demanda en nulidad de acto de venta, de la parcela núm. 11, del distrito catastral núm. 1, del municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, interpuesta por los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francis Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Peguero Tolentino, Paula Antonia Tolentino y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, resultando la Sentencia núm. 2008-0051, del veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), que ordenó la cancelación del certificado de título núm. 72-106, de la Compañía IC-IHM, y en su lugar, ordenó expedir un nuevo certificado a favor de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francis Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Peguero Tolentino, Paula Antonia Tolentino y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, decisión recurrida en apelación por el señor Hugo A. Modesto Ochoa, resultando la Sentencia núm. 2011-4263, del siete (7) de octubre de dos mil once (2011), del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual confirma, con modificaciones, la decisión de primera instancia, sentencia recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 550, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), casó por vía de supresión y sin envió sólo en cuanto a la condenación al pago de las costas. Esta decisión es objeto del presente recurso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución, 9, 53 y siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene admisible por los siguientes razonamientos:

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013). Y la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

9.2. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos supuestos son los siguientes:

1) Cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución, u ordenanza; el presente caso no se refiere a este supuesto;

2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, en el presente recurso, tampoco se vislumbra violación a este numeral;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.3. Este tercer numeral artículo 53.3, sujeta la admisibilidad de la revisión a las tres causales siguientes:

9.3.1. “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”, en el presente caso se cumple con este requisito, en virtud de que la parte recurrente arguye que la Suprema Corte de Justicia le violó la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

9.3.2. “Que se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. En la especie se cumple con este literal toda vez que la decisión objeto del presente recurso de revisión es una decisión emitida por la Suprema Corte de justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y

9.3.3. “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal constitucional no podrá revisar”. Se verificará si la supuesta conculcación al debido proceso es imputable al órgano jurisdiccional de donde emana la decisión.

9.4. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que han sido invocados la violación a los derechos fundamentales argüidos por el recurrente en su recurso, en contra de la sentencia impugnada, agotándose todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional e imputándole la violación de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, queda establecida la especial trascendencia social y relevancia constitucional, en virtud de que la solución del conflicto planteada permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al derecho de propiedad, a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, dentro de los procesos por ante la jurisdicción inmobiliaria ordinaria.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo.

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. El presente caso tiene su génesis en una litis sobre derechos registrados y nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 11, del distrito catastral núm. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, interpuesta por los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francis Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Peguero Tolentino, Paula Antonia Tolentino y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, en contra del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, que culminó con la cancelación del certificado de título que figuraba a nombre del señor Modesto Ochoa, y sus posteriores transferencias.

10.2. En el caso que nos ocupa, la recurrente Carib Suroeste & Asociados S.R.L., invocó en su recurso de revisión, violaciones de los artículos 51 y 69 de la Constitución, referidos al derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva, específicamente el derecho de defensa, establecido en el numeral 4.

10.3. En relación con la violación del derecho de propiedad, el recurrente plantea que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le violento su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al establecer como cierto que en el acto de venta referente a la parcela en litis, medió la mala fe.

10.4. El derecho de propiedad está configurado en nuestra Carta Magna en el artículo 51, el cual dispone que:

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

10.5. En relación el derecho de propiedad, este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció que el referido derecho determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, señalando que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones sobre la cual toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

10.6. Referente a este derecho, al analizar la sentencia, se puede comprobar que la Suprema Corte de Justicia, al avocarse al conocimiento del fondo del recurso de casación, determinó que tanto en el tribunal de jurisdicción original, como ante el Tribunal Superior de Tierras, se determinó mediante las pruebas aportadas, quiénes son los verdaderos propietarios de la parcela en litis, jurisdicciones que realizaron una correcta determinación del acto de venta, y a favor de quienes debían emitirse los certificados de títulos; en ese sentido, el Tribunal Constitucional corrobora la decisión emitida por el órgano jurisdiccional, al comprobar que en la especie no existe violación al derecho de propiedad, como arguye la recurrente.

10.7. En otro sentido, la recurrente Carib Suroeste & Asociados SRL, plantea que le fue vulnerado su derecho de defensa, ya que, supuestamente, no fue puesta en causa durante todo el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En relación con esta garantía procesal, el artículo 69 de la Constitución, establece que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)

10.9. Con respecto al derecho de defensa, este tribunal declaró en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”, criterio reiterado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en el sentido de que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.10. Para determinar la alegada violación al derecho de defensa de la recurrente, al analizar las sentencias del caso, se verificó que todas las partes estuvieron presentes o representadas; además sus pedimentos fueron fallados conforme a la norma vigente, con excepción de la recurrente, que no tuvo la oportunidad de estar representada ante el Tribunal de Jurisdicción Original, pero, sí estuvo representada por ante las demás instancias, incluyendo la Suprema Corte de Justicia y ante este tribunal, por lo que este argumento se rechaza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Es necesario indicar que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa aportó, en naturaleza, la parcela núm. 11, a la Compañía Internacional de Construcciones C. por A. y, posteriormente fue transferida a la Empresa Carib Suroeste & Asociados S.R.L., en la persona del señor que fungía como accionista en ambas empresas.

10.12. En consecuencia, de las anteriores fundamentaciones, el presente recurso de revisión jurisdiccional se rechaza.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las argumentaciones desarrolladas en el cuerpo de esta decisión, este Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la empresa Carib Suroeste & Asociados S.R.L., contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carib Suroeste & Asociados S.R.L., y a la parte recurrida, Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francis Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Peguero Tolentino, Paula Antonia Tolentino y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Banco Central de la República Dominicana, Financiera Hipotecas y Pagares e Ing. Ángel Carlos Shiffino Peralta.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra Sentencia número 550, dictada el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó por vía de supresión y sin envió el recurso de casación impuesto por ésta, alegando violación a su derecho de propiedad, derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, y rechazarlo, al considerar que no hubo violación a derecho fundamental.

Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, sostenemos que dicho recurso, en lugar de ser admitido y rechazado, ha debido ser inadmitido. Justamente, las mismas razones que condujeron al rechazo del recurso, fundadas en el certero reconocimiento de que en la especie no se había producido violación a derecho fundamental alguno, han debido conducir a la inadmisión del recurso conforme los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y eso, que puede parecer -y acaso ser- una sutileza, es, sin embargo, en todo caso fundamental.

En esto va en juego la aplicación del referido artículo. La opción de la mayoría nos parece no sólo errada sino, además, riesgosa para el Tribunal Constitucional y, todavía más, para el sistema dominicano de justicia, por las razones que explicaremos a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

1. Sobre el contenido del artículo 53

1.1. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

1.2. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

1.3. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" ¹ (53.3.c).

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma" ². Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable" ³ de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente" ⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad".⁵ Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

1.5. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español ⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

2.1. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.

2.2. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

2.3. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “jurisdiccional” de la decisión.

3. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

3.2. Posteriormente precisa que

*[C]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable.”**¹⁰*

3.3. A forma de ejemplo señala que

*Una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**¹¹. Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada***

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente.¹²

3.4. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que,

*Una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados.***¹³

3.5. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3.6. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.7. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

3.8. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 y al 13 de junio de 2015-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

3.9. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010 y al 13 de junio de 2015. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

3.10. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

3.11. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

4. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

4.1. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

4.3. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

4.4. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”¹⁴ , porque en él no interesa,

*Ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere.*¹⁵

Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”¹⁶ .

4.5. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010 y de

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2014-0010, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

5. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

5.1. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

5.1.1. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".

5.1.2. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".

5.1.3. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

5.3. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

5.4. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

b) “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”.¹⁸

5.5. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

5.6. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

5.7. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

5.8. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias”¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

5.9. El párrafo dice:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”,²⁰ si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

5.10. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma,

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2014-0010, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

5.11. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

5.12. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes:

La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional.*²¹

De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

5.13. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

5.14. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" -que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.15. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

5.16. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

5.17. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

**III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL
RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

6. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”²² del recurso.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2014-0010, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

6.2. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la "inadmisibilidad de la pretensión" se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

6.3. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

6.4. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2014-0010, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

6.5. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

6.6. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que

*El proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁴*

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.7. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

6.8. En efecto,

*El Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales.*²⁶

6.9. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2014-0010, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.10. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

6.11. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

7. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

7.1. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

7.2. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."

7.3. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."

7.4. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.5. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

7.6. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

8. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

8.1. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

8.2. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, **y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile**”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “**no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales**”. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “**no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53**”.

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, **no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes** (...). En



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

8.3. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

8.4. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

9. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

9.1. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

9.2. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

9.4. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.5. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

9.6. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

9.7. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

universal de casación”²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia”²⁸ ni “una instancia judicial revisora”²⁹. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”³¹.

9.8. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”³³

9.9. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad,

En esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.³⁴

9.10. Ha reiterado, asimismo:

La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.’³⁵

9.11. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

Expediente núm. TC-04-2014-0010, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

9.13. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de

Revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”³⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”³⁸

9.14. Como ha dicho Pérez Tremps,

El recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constanding en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna.³⁹

9.15. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español:

En los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales.*⁴⁰

9.16. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”.⁴¹

9.17. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁴²; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que

*Resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...).*⁴³

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma,

Una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo.⁴⁴

9.19. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴⁵. O bien, lo que se prohíbe

A este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional.⁴⁶

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

9.21. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,⁴⁷ cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

9.22. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

10. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a su derecho de propiedad, derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. En cuanto al derecho de propiedad alega la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le violento su derecho al establecer como cierto que en el acto de venta referente a la parcela en litis medió la mala fe. Asimismo, plantea que le fue vulnerado su derecho de defensa y tutela judicial efectiva ya que, supuestamente no fue puesta en causa durante todo el proceso.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0010, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos del 53.3, al afirmar que: “se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que han sido invocados la violación a los derechos fundamentales argüidos por el recurrente en su recurso, en contra de la sentencia impugnada.”

10.2. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de éstas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

10.3. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

10.4. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

10.6. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

10.7. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho de propiedad, derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm . 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁴⁸, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-

11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

1. Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1.1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa⁴⁹, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11⁵⁰; pero al

⁴⁸ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

⁴⁹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

⁵⁰ «b) El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos supuestos son los siguientes: 1) *Cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución, u ordenanza*; el presente caso no se refiere a este supuesto; 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, en el presente recurso*, tampoco se vislumbra violación a este numeral; y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

c) Este tercer numeral artículo 53.3, sujeta la admisibilidad de la revisión a las tres causales siguientes: a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*; En el presente caso se cumple con este requisito, en virtud de que la parte recurrente arguye que la Suprema Corte de Justicia le violó la tutela judicial efectiva, y el derecho de propiedad. b) *Que se hayan agotados los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*. En la especie se cumple con este literal toda vez que, la decisión objeto del presente recurso de revisión es una decisión emitida por la Suprema Corte de justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal constitucional no podrá revisar*. Se verificará si la supuesta conculcación al debido proceso es imputable al órgano jurisdiccional de donde emana la decisión.

d) En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que han sido invocados la violación a los derechos fundamentales argüidos por el recurrente en su recurso, en contra de la sentencia impugnada; agotándose

Expediente núm. TC-04-2014-0010, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a, b y c*, así como en el «Párrafo» *in fine*

del artículo 53, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵¹, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁵² establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, restringiendo taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional e imputándole la violación de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional.

e) Luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, queda establecida la especial trascendencia social y relevancia constitucional, en virtud de que la solución del conflicto planteada, permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al derecho de propiedad, a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, dentro de los procesos por ante la jurisdicción inmobiliaria ordinaria».

⁵¹«Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁵²«Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

Expediente núm. TC-04-2014-0010, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] ⁵³:*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente atañe al caso en que se haya producido una violación de un

derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos⁵⁴:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

1.2. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer

⁵³ Subrayado nuestro.

⁵⁴ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador la normativa prevista al respecto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español 2/1979, del 3 de octubre. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁵⁵.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige como condición *sine qua non*⁵⁶ que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Para la admisión del recurso, este requerimiento específico exige la existencia de por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

1.3. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud; pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁵⁷. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la

⁵⁵ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁵⁶ Párrafo capital del artículo 53, numeral 3: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

⁵⁷ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión:

La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de

derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos:

La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena [...], del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos” [...].⁵⁸

1.4. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que sin llevar a cabo este análisis preliminar se limitó a indicar que el recurrente había invocado la violación del derecho a recurrir, del derecho al debido proceso, y del derecho a la falta de motivación. Y, obviando esta condición previa pasó directamente a ponderar los tres

⁵⁸ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2013. pp. 122-123.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, así como de su «Párrafo» *in fine*.

2. Errónea aplicación del artículo 53.3.a

2.1. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite “que se haya producido una violación a un derecho fundamental” debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los

literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos⁵⁹ plantea la necesidad de “que se haya invocado formalmente en el proceso” la vulneración del derecho fundamental, “tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”⁶⁰.

En la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que se agotaron todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, e imputándole en esta condición la violación de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia⁶¹. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a,

⁵⁹Art. 53.3.a: “*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”.

⁶⁰Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

⁶¹Véase el párrafo 9.d) de la sentencia objeto del presente voto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*⁶² y *c*⁶³ del artículo 53.3.

2.2. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

⁶²Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

⁶³Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0010, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esta premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esta etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales; y, de haberlo hecho, pudo haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen sin necesidad de ponderar los demás elementos de dicho artículo⁶⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez

⁶⁴Nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, así como a su «Párrafo» *in fine*.

Expediente núm. TC-04-2014-0010, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretario